

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasa a despacho el presente asunto con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de Diciembre de 2022.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI -SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2651

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 2022-00330-00

Inicialmente la demandante señora NINA AMPARO CUATIN PEÑA, a puesto en conocimiento de este despacho escrito donde pretendió notificar a la demandada señora JENNY BERMUDEZ ERAZO, y revisados los anexos esta instancia puede evidenciar que la misma no cumple con los requisitos establecidos inicialmente en el Artículo 291 del Código General del Proceso, como tampoco lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se agregara a los autos sin ninguna consideración.

La demandante aporta caución extemporánea, respecto a la cual solicitó extemporáneamente prórroga, razón por la cual se denegará su decreto.

Seguidamente la demandada señora JENNY BERMUDEZ ERAZO, confiere poder al abogado BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ para que la represente dentro del presente trámite de ejecución.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. reza que: “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subraya fuera del texto).

Respecto al poder conferido por la demandada JENNY BERMUDEZ ERAZO, se tendrá notificada la demandada por conducta concluyente de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Artículo 301 del Código General del Proceso. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

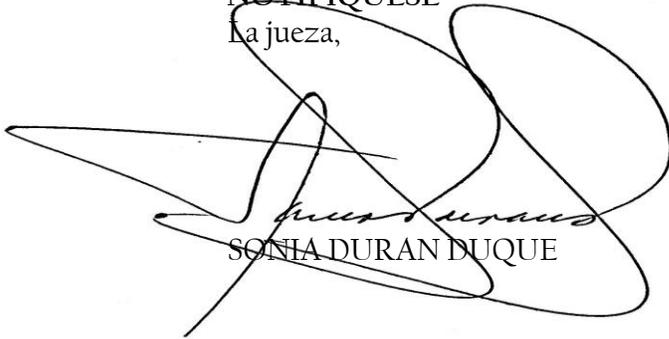
PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada, señora JENNY BERMUDEZ ERAZO del Auto No. 1794 del 22 de Agosto de 2022, por el que se admitió la presente demandada DECLARATIVA REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por la señora NINA AMPARO CUATIN PEÑA contra la señora JENNY BERMUDEZ ERAZO, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado BERNARDO EZEQUIEL MARTINEZ JIMENEZ identificado con C.C. No. 16.608.873 y T.P. No. 27.387, para actuar en representación legal de la señora JENNY BERMUDEZ ERAZO, de conformidad con el poder a él conferido.

TERCERO: ABSTENERSE la instancia de decretar la Medida Cautelar solicitada atendiendo las razones de índole procesal reseñadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La jueza,



SONIA DURAN DUQUE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 215 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2022

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA